



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

7 ABR 2021

PROCESO VERBAL de PERTENENCIA con RECONV. REIVINDICATORIO – RAD.
No.: 11001310300320160033800

Visto el informe secretarial y en atención a lo comunicado por el JUZGADO 37° CIVIL DEL CIRCUITO de ésta Urbe, en su oficio No.21-0089 y recepcionado en esta sede judicial el 5 de marzo del año en curso (ver fl.366 C.1), por el cual remitió a este asunto el proceso que allí se surte¹ en virtud de lo dispuesto en su proveído del 18 de Diciembre de 2020, advierte el Juzgado una vez revisadas las diligencias, que no se cumplen con las exigencias de los Arts.148 a 150 del C. G. del P., para acceder a la acumulación de procesos.

Lo anterior, habida consideración que, *“Es asunto averiguado que tratándose de la acumulación de procesos que cursan en distintos despachos judiciales, el juez o magistrado puede rechazar de plano la solicitud “si de la certificación y de la copia de la demanda aparece que la acumulación no es viable; de lo contrario, oficiará al que conoce de los otros procesos, para que los remita (...).”*²

En el caso bajo estudio, nótese que, de un lado, el juzgado remitente del proceso a acumular, en ningún momento ofició esta sede judicial para solicitar certificación alguna acerca del estado en el que se encontraba el presente asunto antes de determinar que el suyo era acumulable aquí y, de otra parte, en auto del 4 de septiembre de 2020 y con fundamento en el artículo 148 del C. G. del P., requirió a la parte interesada que previo a resolver solicitud de acumulación de procesos que ante esa instancia se elevó, indicara la etapa procesal en que se hallaba el asunto de nuestra referencia y con su sola manifestación, profirió su decisión del 18 de Diciembre de 2020 (ver fls.123 a 130 del C.5 del Exp.2016-597), en la que si a voces del requerimiento que se hizo, tenemos que lo fue con el canon 148 lb., lo pertinente era que solicitara la remisión del expediente que conoce esta dependencia judicial a efectos de si consideraba la acumulación allí se estableciera y ordenándola bajo esas disposiciones normativas; sin embargo, lo que deduce y que en gracia de discusión no se comparte, es que no operaba a su arbitrio la remisión del asunto que allí se adelantaba.

Corolario de lo expuesto, el proceso que remite el Juzgado homólogo, tiene pendiente desatar recurso de apelación que allí fue concedió en proveído del 4 de Septiembre de 2020 donde resolvió las excepciones previas que formuló en su proceso BENJAMIN TOVAR GOMEZ (ver C.5 de su expediente), esta última persona que no es parte en el proceso que conoce esta dependencia judicial, donde los extremos en litis en demanda principal son María Teresa Neira Alfonso y Edwin Alexander Mora Infante, Fabian José Mora Infante, Iván Mauricio Mora Infante y Personas Indeterminadas, siendo los determinados sujetos procesales en la de reconvencción; amén que sobre tal aspecto se resolvieron por este Despacho excepciones previas en los términos del proveído de 16 de Julio de 2019 (ver fls.20 y ss. C.2).

¹ De origen del Juzgado 36° Civil del Circuito con radicado No.110013103036201600597 de EDWIN ALEXANDER MORA INFANTE contra MARÍA TERESA NEIRA ALFONO y BENJAMIN TOVAR GOMEZ.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, proveído del 18 de febrero de 2015 en Rad. 2720130044301.



129

Por consiguiente, es claro que, que no se configuran las hipótesis contempladas en los artículos 148 y 150 del C. G. del P., para la procedencia de la acumulación del proceso declarativo que fuera remitido por el Juzgado 37° Civil del Circuito de Bogotá y, por cuanto además de lo anteriormente considerado, de manera principal y siendo razón adicional para adoptar la decisión, en el asunto de nuestra referencia por auto del 22 de febrero de 2021, esto es, con antelación a recepcionar el oficio del citado juzgado con el cual se nos envió su proceso, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial, programada para el 23 de abril del 2021, y tal acumulación solo era dable hasta antes de ese señalamiento, habida consideración que, no puede pasarse por desapercibido que el num.3 del Art.148 de la norma estudiada, señala unas disposiciones comunes para la acumulación de demandas y procesos, cual es "3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial" (subraya del Juzgado).

En este orden de ideas, en el presente asunto no cumple a cabalidad con las exigencias de ley, para que sea susceptible de poder acumularse el proceso que fuera remitido a nuestro expediente y, estimando suficientes los considerandos realizados en líneas precedentes, el Juzgado la considera improcedente y consecuente a ello, procederá al rechazo de plano de la acumulación comunicada disponiendo a su vez devolver el proceso estudiado al juzgado de origen.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1° RECHAZAR y por lo tanto, abstenerse este Despacho, de ACUMULAR al asunto de nuestra referencia, el proceso declarativo que fuera enviado por el Juzgado 37° Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2° DEVOLVER de manera inmediata y en consecuencia de lo dispuesto en el anterior numeral, al Juzgado homólogo antes referido, el proceso que nos remitió en su oficio No.21-0089 para acumulación, para que allí provea conforme a derecho corresponda sobre el mismo. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor en módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rv.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>19</u>	Hoy <u>08 ABR 2021</u>
AMANDA RUIZ SALINAS CELIS Secretaria	